

## Colofón Versión Pública.

<ul style="list-style-type: none"><li>• I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Ponencia Uno</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• RR- 1060/2022</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</li></ul>	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
<ul style="list-style-type: none"><li>• V. a. Firma del titular del área.</li><li>• b. Firma autógrafa de quien clasifica.</li></ul>	<p>a. Francisco Javier García Blanco</p>  <p>b. Eder Omar Ramírez Cerón</p> 
<ul style="list-style-type: none"><li>• VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</li></ul>	Acta de la sesión número 60, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.

Sentido de la resolución: **Sobresee y Revoca.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1060/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE GENERAL FELIPE ÁNGELES, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió electrónicamente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 210431922000010, al sujeto obligado en los términos siguientes:

*"...Que nos proporciona una copia de la siguiente información para las Juntas Auxiliares del H. Ayuntamiento:*

*I. El monto de participación recibido, una copia de la solicitud y el comprobante, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo VI, Artículo 78, Fracción LVII de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*II. Las comprobaciones de gastos y egresos, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción III de la Ley Orgánica Municipal; que ha hecho o he tenido durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, separando por fecha e indicando si fue hecho con una factura o si fue especificado el egreso, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*III. Los Acuerdos de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*IV. Las Sesiones, de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 233 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, celebradas cada mes así conforme con Fracción I, las*

*extraordinarias así conforme con Fracción II, y el Acuse y Acuerdo de su Autoridad Superior así conforme con Fracción III, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*V. El monto de participación recibido, una copia de la solicitud y el comprobante, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo VI, Artículo 78, Fracción LVII de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*VI. Las comprobaciones de gastos y egresos, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción III de la Ley Orgánica Municipal; egresos que ha hecho o he tenido durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, separado por fecha e indicando si fue hecho con una factura o si fue especificado el egreso, separando por mes, también separado por Junta Auxilia, en formato PDF.*

*VII. Los Acuerdos de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*VIII. Las Sesiones, de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 233 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, celebradas cada mes así conforme con Fracción I, las extraordinarias así conforme con Fracción II, y el Acuse y Acuerdo de su Autoridad Superior así conforme con Fracción III, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*IX. El monto de participación recibido, una copia de la solicitud y el comprobante, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo VI, Artículo 78, Fracción LVII de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de Octubre del Año 2021, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*X. Las comprobaciones de gastos y egresos, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción III de la Ley Orgánica Municipal; que ha hecho o he tenido durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de Octubre del Año 2021, separado por fecha e indicando si fue hecho con una factura o si fue especificado el egreso, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*XI. Los Acuerdos de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de Octubre del Año 2021, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*XII. Las Sesiones, de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 233 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de Octubre del Año 2021, celebradas cada mes así conforme con Fracción I, las extraordinarias así conforme con Fracción II, y el Acuse y Acuerdo de su Autoridad Superior así conforme con Fracción III, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*XIII. La fecha y hora de cada vez que fue auditada la Junta Auxiliar, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2021, por el uso de participación, si fue utilizado correctamente y si fue suficiente lo que fue proporcionado, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*XIV. El proceso que utiliza el H. Ayuntamiento, durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2021, para decidir el monto de participación proporcionado, la lógica que utiliza el H. Ayuntamiento, para decidir el monto de participación proporcionado, el tipo de análisis que utiliza el H. Ayuntamiento, para decidir si es necesario aumentar el monto de participación, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, en formato PDF.*

*XV. El nombre de cada uno de los funcionarios de H. Ayuntamiento quien laboro en esa solicitud, indicando las horas y días en que se laboró para proporcionar la información." (sic)*

**II.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado envió electrónicamente al recurrente la respuesta de su solicitud, en los términos siguientes:

**"...En relación a sus peticiones le comunico lo siguiente:**

*El monto de participación recibido, una copia de la solicitud y el comprobante, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo VI, Artículo 78, Fracción LVII de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*R= En relación a lo anterior me permito comunicarle no se encuentra en el sistema contable, por lo cual no tenemos información completa de dicho periodo. Se anexa tabla desglosada por mes y año.*

*Las comprobaciones de gastos y egresos, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción III de la Ley Orgánica Municipal; que ha hecho o he tenido durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, separado por fecha e indicando si fue hecho con una factura o si fue especificado el egreso, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*R= En relación a su petición me permito comunicarle que la comprobación de los gastos de Juntas Auxiliares se encuentran en resguardo en el archivo municipal en el archivo municipal, por lo que, en caso de requerir copia de los mismos, se pide pase a las oficinas del H. Ayuntamiento Felipe Ángeles con un horario de atención de así 9:00 a las 4:00 pm con gusto se atenderá. (sic)*

*Los Acuerdos de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*R= En relación con su pregunta me permito comunicarle que realizando una búsqueda exhaustiva se informa que las juntas auxiliares no se encuentran con sesiones de cabildo reportadas al H. Ayuntamiento*

*Las Sesiones, de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 233 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, celebradas cada mes así conforme con Fracción I, las extraordinarias así conforme con Fracción II, y el Acuse y Acuerdo de su Autoridad Superior así conforme con Fracción III, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*R= En relación con su pregunta me permito comunicarle que realizando una búsqueda exhaustiva se informa que las juntas auxiliares no se encuentran con sesiones de cabildo reportadas al H. Ayuntamiento, por que en complemento a lo anterior descrito se anexa tras oficios de cada junta auxiliar. (sic)*

*El monto de participación recibido, una copia de la solicitud y el comprobante, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo VI, Artículo 78, Fracción LVII de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*R= En relación con su pregunta me permito comunicarle, se remite información del monto de participaciones de juntas auxiliares del 15 de octubre al 15 de octubre de 2020. Se anexa tabal desglosada por año y por mes.*

*Las comprobaciones de gastos y egresos, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción III de la Ley Orgánica Municipal; egresos que ha hecho o he tenido durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, separado por fecha e indicando si fue hecho con una factura o si fue especificado el egreso, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*R= En relación a esta pregunta me permito comunicarle que las comprobaciones de los gastos de las juntas auxiliares se encuentran en resguardo en el archivo municipal, por lo que, en caso de requerir copia de los mismos, se le pide que pase a las oficinas del archivo municipal.*

*Los Acuerdos de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 232 de la*

*Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*R= En relación con su pregunta me permito comunicarle que realizando una búsqueda exhaustiva se informa que las juntas auxiliares no se encuentran con sesiones de cabildo reportadas al H. Ayuntamiento, por que en complemento a lo anterior descrito se anexa tras oficios de cada junta auxiliar.*

*Las Sesiones, de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capitulo XXVII, Artículo 233 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, celebradas cada mes así conforme con Fracción I, las extraordinarias así conforme con Fracción II, y el Acuse y Acuerdo de su Autoridad Superior así conforme con Fracción III, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*R= En relación con su pregunta me permito comunicarle que realizando una búsqueda exhaustiva se informa que las juntas auxiliares no se encuentran con sesiones de cabildo reportadas al H. Ayuntamiento, por que en complemento a lo anterior descrito se anexa tras oficios de cada junta auxiliar*

*El monto de participación recibido, una copia de la solicitud y el comprobante, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capitulo VI, Artículo 78, Fracción LVII de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de Octubre del Año 2021, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*R= R= En relación con su peticiones permito informar que se remita el monto de participaciones de juntas auxiliares del 15 de octubre de 2020 al 15 de octubre de 2021, se anexa tabal desglosada por año y por mes*

*Las comprobaciones de gastos y egresos, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capitulo XXVII, Artículo 231, Fracción III de la Ley Orgánica Municipal; que ha hecho o he tenido durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de Octubre del Año 2021, separado por fecha e indicando si fue hecho con una factura o si fue especificado el egreso, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*R= En relación con su petición me permito comunicarle que las comprobaciones de los gastos de las juntas auxiliares se encuentra en resguardo en el archivo municipal por lo que en caso de requerir copia de los mismos, se pide pase a las oficinas del archivo municipal.*

*Los Acuerdos de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capitulo XXVII, Artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de Octubre del Año 2021, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*R= En relación con su pregunta me permito comunicarle que realizando una búsqueda exhaustiva se informa que las juntas auxiliares no se encuentran con sesiones de cabildo reportadas al H. Ayuntamiento, por que en complemento a lo anterior descrito se anexa tres oficios de cada junta auxiliar*

*Las Sesiones, de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 233 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de Octubre del Año 2021, celebradas cada mes así conforme con Fracción I, las extraordinarias así conforme con Fracción II, y el Acuse y Acuerdo de su Autoridad Superior así conforme con Fracción III, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*R= En relación con su pregunta me permito comunicarle que realizando una búsqueda exhaustiva se informa que las juntas auxiliares no se encuentran con sesiones de cabildo reportadas al H. Ayuntamiento, por que en complemento a lo anterior descrito se anexa tres oficios de cada junta auxiliar*

*La fecha y hora de cada vez que fue auditada la Junta Auxiliar, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2021, por el uso de participación, si fue utilizado correctamente y si fue suficiente lo que fue proporcionado, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*R= En relación con su pregunta me permito comunicarle que realizando una búsqueda exhaustiva se informa que las juntas auxiliares no se encuentran con sesiones de cabildo reportadas al H. Ayuntamiento, por que en complemento a lo anterior descrito se anexa tres oficios de cada junta auxiliar*

*El proceso que utiliza el H. Ayuntamiento, durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2021, para decidir el monto de participación proporcionado, la lógica que utiliza el H. Ayuntamiento, para decidir el monto de participación proporcionado, el tipo de análisis que utiliza el H. Ayuntamiento, para decidir si es necesario aumentar el monto de participación, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, en formato PDF.*

*R= Los montos se destina con relación a las necesidades de la población*

*El nombre de cada uno de los funcionarios de H. Ayuntamiento quien laboro en esa solicitud, indicando las horas y días en que se laboró para proporcionar la información.*

*R= le informo que los funcionarios que intervinieron en la solicitud, son aquellos que se encuentran adscrito al Ayuntamiento del Municipio de General Felipe Ángeles, además le informo que no se realiza un registro laboral que contenga la información de las actividades que realiza los servidores públicos por hora, toda vez que el horario de trabajo de las y los servidores públicos con actividades administrativas es de 9 am a 5 pm de lunes a viernes. En este sentido le recomiendo revisar que ente esta pregunta resulta aplicable la postura que adopta el pleno Instituto Nacional de Acceso a la información pública y Protección de Datos (INAI) mediante criterio 03/17 que a la letra dice*

*"No existe obligación de elabora documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículo 129 de la ley General de transparencia y acceso a la información pública, señalan que los sujeto obligados deberán otorga acceso a los documentos que se encuentren en sus archivo o que estén obligados a documentar, de acuerdo a las facultades, de competencia o funciones, conforme a las características fisca de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior lo sujetos obligado deben de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan ene l formato*

*en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información”.*

*Lo anterior, con fundamento en el artículo 2, Segundo párrafo del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la admiración del publicad del Estado de Puebla, en el cual establece que los sujetos obligados entregaran la información solicitada en el estado físico y de contenido en que se encuentre, es decir, no están obligado generar una nueva información o en formatos diferentes a los existentes, salvo lo que determine la Ley y el presente reglamento.*

**III.** El veinticinco de marzo del dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al manifestar su inconformidad con la respuesta proporcionada. (S)

**IV.** En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1060/2022**, mismo que fue turnado a la Ponencia a su cargo para su substanciación y posible resolución.

**V.** Por acuerdo de fecha uno de abril de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para (S)



oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

**VI.** Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello y toda vez que en autos no se observa el nombre del Titular antes mencionado; en consecuencia, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

**VII.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el punto que antecede. Por otra parte, se hizo constar que la individualización de la medida de apremio al Titular de la Unidad de Transparencia se realizaría en el momento procesal oportuno, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se procedió a proveer respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo, el recurrente se asentó que tampoco lo realizó respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído del auto admisorio, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** En fecha tres de junio de dos mil veintidós, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

**IX.** En fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente a la entrega de la información en una modalidad o formato distinta al solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso a través del sistema de gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el recurso de

revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIÉNTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de***

**los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."**

Tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló como uno de los motivos de inconformidad en el medio de impugnación que se analizan, lo siguiente:

"[...]

**Solicitamos el Recurso de Revisión conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; ya constando que hoy es día 25 de Marzo del Año 2022 y el Solicitudo de Acceso a Información Pública fue presentado al Sujeto Obligado el día 22 de Febrero del Año 2022, y según la fecha límite de respuesta para dar respuesta a la Solicitudo de Acceso a Información Pública por el parte del sujeto obligado fue el día 23 de Marzo del Año 2022, y la fecha en que se dio respuesta al Solicitudo de Acceso a Información Pública fue el día 24 de Marzo del Año 2022; También, el Recurso de Revisión conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, ya que la información proporcionada en su respuesta y contestación tiene por omiso información y documentos solicitados, que no tiene base en su contestación por su dicha omisión; Igual, el Recurso de Revisión conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que en la respuesta del Sujeto Obligado, existe Oficios de las Juntas Auxiliares manifestando que no existe documentos, igual un Oficio generado por el Titular de la Unidad de Transparencia, haciendo las mismas manifestaciones de inexistencia, pero tiene por omiso la confirmación del Comité, igual como su resolución, además hace manifestaciones que documentos se encuentra bajo su resguardo pero no hace las manifestaciones y declaraciones por los cuales que no se puede ser proporcionada o difundido por medio de transparencia, ya que para poder ser fundado y motivado la contestación y respuesta de inexistencia de información, tiene que ser declarado por el Titular de la Unidad de Transparencia, y luego confirmado por el Comité de Transparencia, emitiendo una Resolución fundado y motivado, informando la inexistencia de la información al Órgano Interno de Control para iniciar los procedimientos correspondientes; Por otra parte, El Recurso de Revisión conforme**

**con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por La entrega de Información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato Incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, ya que la tablas en paginas 10, 11, 12, 13, 14, y 15, así como mencionados en las respuestas de Incisos I, V, y IX, no son digitalizados en una forma legible y comprensible, y es imposible determinar el Información que es necesario difundir. (Sic)**

..."

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, en atención a que, la intención del recurrente, fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

Si bien el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe con justificación, de las constancias que el propio recurrente anexo al recurso de revisión que se analizan, consta la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 210431922000010, la que, fue atendida en los términos siguientes:

**"...En relación a sus peticiones le comunico lo siguiente:**

*El monto de participación recibido, una copia de la solicitud y el comprobante, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo VI, Artículo 78, Fracción LVII de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*R= En relación a lo anterior me permito comunicarle no se encuentra en el sistema contable, por lo cual no tenemos información completa de dicho periodo. Se anexa tabla desglosada por mes y año.*

*Las comprobaciones de gastos y egresos, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 23, Fracción III de la Ley Orgánica Municipal; que ha hecho o he tenido durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, separado por fecha e indicando si fue hecho con una factura o si fue especificado el egreso, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*R= En relación a su petición me permito comunicarle que la comprobación de los gastos de Juntas Auxiliares se encuentran en resguardo en el archivo municipal en el archivo municipal, por lo que, en caso de requerir copia de los mismos, se pide pase a las oficinas del H. Ayuntamiento Felipe ángeles con un horario de atención de así 9:00 a las 4:00 pm con gusto se atenderá. (sic)*

*Los Acuerdos de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*R= En relación con su pregunta me permito comunicarle que realizando una búsqueda exhaustiva se informa que las juntas auxiliares no se encuentran con sesiones de cabildo reportadas al H. Ayuntamiento*

*Las Sesiones, de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 233 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2019, celebradas cada mes así conforme con Fracción I, las extraordinarias así conforme con Fracción II, y el Acuse y Acuerdo de su Autoridad Superior así conforme con Fracción III, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*R= En relación con su pregunta me permito comunicarle que realizando una búsqueda exhaustiva se informa que las juntas auxiliares no se encuentran con sesiones de cabildo reportadas al H. Ayuntamiento, por que en complemento a lo anterior descrito se anexa tras oficios de cada junta auxiliar. (sic)*

*El monto de participación recibido, una copia de la solicitud y el comprobante, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo VI, Artículo 78, Fracción LVII de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*R= En relación con su pregunta me permito comunicarle, se remite información del monto de participaciones de juntas auxiliares del 15 de octubre al 15 de octubre de 2020. Se anexa tabal desglosada por año y por mes.*

*Las comprobaciones de gastos y egresos, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción III de la Ley Orgánica Municipal; egresos que ha hecho o he tenido durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, separado por fecha e indicando si fue hecho con una factura o si fue especificado el egreso, separando por mes, también separado por Junta Auxilia, en formato PDF.*

*R= En relación a esta pregunta me permito comunicarle que las comprobaciones de los gastos de las juntas auxiliares se encuentran en resguardo en el archivo municipal, por lo que, en caso de requerir copia de los mismos, se le pide que pase a las oficinas del archivo municipal.*

*Los Acuerdos de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*R= En relación con su pregunta me permito comunicarle que realizando una búsqueda exhaustiva se informa que las juntas auxiliares no se encuentran con sesiones de*

*cabildo reportadas al H. Ayuntamiento, por que en complemento a lo anterior descrito se anexa tras oficios de cada junta auxiliar.*

*Las Sesiones, de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capitulo XXVII, Artículo 233 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2019 a 15 de Octubre del Año 2020, celebradas cada mes así conforme con Fracción I, las extraordinarias así conforme con Fracción II, y el Acuse y Acuerdo de su Autoridad Superior así conforme con Fracción III, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*R= En relación con su pregunta me permito comunicarle que realizando una búsqueda exhaustiva se informa que las juntas auxiliares no se encuentran con sesiones de cabildo reportadas al H. Ayuntamiento, por que en complemento a lo anterior descrito se anexa tras oficios de cada junta auxiliar*

*El monto de participación recibido, una copia de la solicitud y el comprobante, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capitulo VI, Artículo 78, Fracción LVII de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de Octubre del Año 2021, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*R= R= En relación con su peticiones permito informar que se remita el monto de participaciones de juntas auxiliares del 15 de octubre de 2020 al 15 de octubre de 2021, se anexa tabal desglosada por año y por mes*

*Las comprobaciones de gastos y egresos, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capitulo XXVII, Artículo 231, Fracción III de la Ley Orgánica Municipal; que ha hecho o he tenido durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de Octubre del Año 2021, separado por fecha e indicando si fue hecho con una factura o si fue especificado el egreso, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*R= En relación con su petición me permito comunicarle que las comprobaciones de los gastos de las juntas auxiliares se encuentra en resguardo en el archivo municipal, por lo que en caso de requerir copia de los mismos, se pide pase a las oficinas del archivo municipal.*

*Los Acuerdos de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capitulo XXVII, Artículo 232 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de Octubre del Año 2021, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*R= En relación con su pregunta me permito comunicarle que realizando una búsqueda exhaustiva se informa que las juntas auxiliares no se encuentran con sesiones de cabildo reportadas al H. Ayuntamiento, por que en complemento a lo anterior descrito se anexa tres oficios de cada junta auxiliar*

*Las Sesiones, de las Juntas Auxiliares, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, ya conforme con Capitulo XXVII, Artículo 233 de la Ley Orgánica Municipal; durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2020 a 15 de*

*Octubre del Año 2021, celebradas cada mes así conforme con Fracción I, las extraordinarias así conforme con Fracción II, y el Acuse y Acuerdo de su Autoridad Superior así conforme con Fracción III, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*R= En relación con su pregunta me permito comunicarle que realizando una búsqueda exhaustiva se informa que las juntas auxiliares no se encuentran con sesiones de cabildo reportadas al H. Ayuntamiento, por que en complemento a lo anterior descrito se anexa tres oficios de cada junta auxiliar*

*La fecha y hora de cada vez que fue auditada la Junta Auxiliar, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2021, por el uso de participación, si fue utilizado correctamente y si fue suficiente lo que fue proporcionado, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, en formato PDF.*

*R= En relación con su pregunta me permito comunicarle que realizando una búsqueda exhaustiva se informa que las juntas auxiliares no se encuentran con sesiones de cabildo reportadas al H. Ayuntamiento, por que en complemento a lo anterior descrito se anexa tres oficios de cada junta auxiliar*

*El proceso que utiliza el H. Ayuntamiento, durante el transcurso de 15 de Octubre del Año 2018 a 15 de Octubre del Año 2021, para decidir el monto de participación proporcionado, la lógica que utiliza el H. Ayuntamiento, para decidir el monto de participación proporcionado, el tipo de análisis que utiliza el H. Ayuntamiento, para decidir si es necesario aumentar el monto de participación, separando por mes, también separado por Junta Auxiliar, y sus respectivos Sesiones de Cabildos, y aprobaciones del H. Ayuntamiento, en formato PDF.*

*R= Los montos se destina con relación a las necesidades de la población*

*El nombre de cada uno de los funcionarios de H. Ayuntamiento quien laboro en esa solicitud, indicando las horas y días en que se laboró para proporcionar la información.*

*R= le informo que los funcionarios que intervinieron en la solicitud, son aquellos que se encuentran adscrito al Ayuntamiento del Municipio de General Felipe Ángeles, además le informo que no se realiza un registro laboral que contenga la información de las actividades que realiza los servidores públicos por hora, toda vez que el horario de trabajo de las y los servidores públicos con actividades administrativas es de 9 am a 5 pm de lunes a viernes. En este sentido le recomiendo revisar que ente esta pregunta resulta aplicable la postura que adopta el pleno Instituto Nacional de Acceso a la información pública y Protección de Datos (INAI) mediante criterio 03/17 que a la letra dice*

*"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículo 129 de la ley General de transparencia y acceso a la información pública, señalan que los sujeto obligados deberán otorga acceso a los documentos que se encuentren en sus archivo o que estén obligados a documentar, de acuerdo a las facultades, de competencia o funciones, conforme a las características fisicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior lo sujetos obligado deben de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan ene l formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información".*

*Lo anterior, con fundamento en el artículo 2, Segundo párrafo del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de la admiración del publicad del Estado*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de General Felipe Ángeles, Puebla.**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco**

Expediente: **RR-1060/2022**

*de Puebla, en el cual establece que los sujetos obligados entregaran la información solicitada en el estado físico y de contenido en que se encuentre, es decir, no están obligado generar una nueva información o en formatos diferentes a los existentes, salvo lo que determine la Ley y el presente reglamento.” (sic)*

De lo anterior, es evidente que el acto que reclama el recurrente, consistente en la **falta de respuesta del sujeto obligado**, es improcedente, ya que, del documento que anexo al recurrente se advierte la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que el acto consistente en la falta de respuesta del sujeto obligado que alega el recurrente dentro del recurso de revisión que nos ocupa, no se actualiza.

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

***“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”***

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto impugnado, consistente en la falta de respuesta, alegada en el presente recurso de revisión, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

Por otro lado, el acto consistente en la **negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incompresible, ilegible y/o no accesible para el solicitante; y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta**, en el medio de impugnación que nos

ocupa son procedentes en términos del artículo 170, fracción I, V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como se analizará en el Considerando Séptimo de la presente.

**Quinto.** En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, el recurrente expresó en su medio de impugnación lo siguiente:

"....  
*...el Recurso de Revisión conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, ya que la información proporcionada en su respuesta y contestación tiene por omiso información y documentos solicitados, que no tiene base en su contestación por su dicha omisión;*

*... el Recurso de Revisión conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que en la respuesta del Sujeto Obligado, existe Oficios de las Juntas Auxiliares manifestando que no existe documentos, igual un Oficio generado por el Titular de la Unidad de Transparencia, haciendo las mismas manifestaciones de inexistencia, pero tiene por omiso la confirmación del Comité, igual como su resolución, además hace manifestaciones que documentos se encuentra bajo su resguardo pero no hace las manifestaciones y declaraciones por los cuales que no se puede ser proporciona o difundido por medio de transparencia, ya que para poder ser fundado y motivado la contestación y respuesta de Inexistencia de Información, tiene que ser declarado por el Titular de la Unidad de Transparencia, y luego confirmado por el Comité de Transparencia, emitiendo una Resolución fundado y motivado, informando la Inexistencia de la Información al Órgano Interno de Control para iniciar los procedimientos correspondientes; Por otra parte,*

*... el Recurso de Revisión conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, ya que la tablas en paginas 10, 11, 12, 13, 14, y 15, así como mencionados en las respuestas de Incisos I, V, y IX, no son digitalizados en una forma legible y comprensible, y es imposible determinar el información que es necesario difundir. (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe con justificación.

En tal acontecimiento, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del oficio número GFA/TRANSPARENCIA/0010/2022, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, a través del cual, se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 210431922000010.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de un oficio número de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el presidente de la Junta Auxiliar de San Antonio Portezuelo, municipio de General Felipe Ángeles.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de un oficio número de fecha veinte de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el presidente de la Junta Auxiliar de Santa Úrsula Chiconquiac, municipio de General Felipe Ángeles.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de un oficio número sin fecha, suscrito por el presidente de la Junta Auxiliar de Santiago Tenango, municipio de General Felipe Ángeles.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de un documento denominado "Reporte Auxiliar de Cuentas" del municipio de General Felipe Ángeles.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del escrito que contiene la solicitud de información

Toda vez que se trata de documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código

de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado, fue omiso en atender el requerimiento realizado para presentar su informe justificado, en consecuencia, no hay material probatorio, del cual se pueda realizar pronunciamiento alguno.

**Séptimo.** En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en la solicitud con número de folio 210431922000010, materia del presente recurso.

En el caso que nos ocupa, tenemos que con fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, en la que solicito en quince puntos, diversa información del Honorable Ayuntamiento General Felipe Ángeles, Puebla, respecto de montos de participaciones, comprobaciones de gastos de egresos, acuerdo de Junta Auxiliares, Sesiones de Juntas Auxiliares, montos de participaciones recibidas, las comprobaciones de gastos y egresos del periodo comprendido del quince de octubre de dos mil veinte al quince de octubre de dos mil veintiuno.

Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado atendió la solicitud de información de referencia, respuesta que se da por reproducida como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias, al haber quedado transcrita en el segundo antecedente de la presente resolución.

Inconforme con la atención brindada a su requerimiento, el ahora recurrente, presentó el medio de impugnación que nos ocupa, señalando como actos reclamados, la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato

incomprensible, legible y/o no accesible para el solicitante, y la falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Por su parte el sujeto obligado no rindió su informe con justificación.

Ahora bien, planteada así la Litis, en el presente caso se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra de conformidad con la ley de la materia, para atender lo requerido por el aquí recurrente.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

**"Artículo 6. ...**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**Artículo 12. ...**

**VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."**

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."**

**"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."**

**"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."**

**"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."**

**"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."**

**"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio,**

**tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el  
Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

**I. Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez; ..."**

**"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la  
presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá  
exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la  
presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la  
prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."**

**"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a  
una solicitud de información son las siguientes:**

**... IV Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o;  
..."**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, procederemos a analizar el agravio del recurrente, a fin de determinar si éste es fundado o no.

El recurrente básicamente alega la negativa de entrega de la información, un cambio de modalidad en la entrega de la información que solicitó, en un formato ilegible e incomprensible, así como la falta de fundamentación y motivación de esta; en cada uno de los quince puntos de su solicitud de información, los requirió de forma digitalizada, respecto del periodo del quince de octubre de dos mil veintiuno al

Veinticuatro de enero de dos mil veintidós, respecto a los documentos que obran en el Honorable Ayuntamiento de General Felipe Ángeles, Puebla, los cuales se encuentran descritos en el punto número uno de los antecedentes, ya que el sujeto obligado en su respuesta informo al solicitante entra otras cosas, que la información no se encontraba de forma incompleta, que en caso de requerir copias de determinados documentos pasara a la oficinas de dicho Ayuntamiento dentro de un determinado horario, además, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no se encontraron en diversos documentos que solicita, y a fin de satisfacer su solicitud de montos de participaciones de las juntas auxiliares del quince octubre de dos mil diecinueve al quince de octubre de dos mil veinte, anexa una tabla desglosada por año y por mes.

Lo que, para este órgano garante en el caso que nos ocupa no colma el derecho humano de acceso a la información pública del solicitante, ya que lo requerido fue digitalizada en formato PDF, respecto a los quince puntos relativos a los documentos que obran en el Ayuntamiento, que al no ser proporcionado en sus términos torna nugatorio el derecho humano de acceso a la información pública del solicitante.

Por ello, resulta importante invocar los artículos 148 fracción V, 152 y 156 fracción III, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen:

***"ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:***

***...V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos..."***

***"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.***

***Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En***



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated processes. The goal is to ensure that the data is as accurate and reliable as possible.

The third part of the document focuses on the results of the analysis. It shows that there is a clear trend in the data, which suggests that the current strategy is working well. However, there are some areas where improvement is needed, particularly in terms of efficiency and cost reduction.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future action. These include implementing new software tools, training staff on best practices, and regularly reviewing the data to identify any changes in the market.

**cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

**La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.**

**"ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."**

**"ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia"**

**"ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

**I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**

**III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

**IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."**

**"ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma"**

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permitiendo advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos, deben señalar la modalidad en que desean se les proporcionen la información, siendo así un deber

correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitados o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Así también, en caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Importante referir que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Además, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones y en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Para tal supuesto de inexistencia el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento o documentos; ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad

de su generación, exponga de forma fundada y motivada y notificará al órgano interno de control quien deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Debiendo tomar en consideración que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En el asunto que nos ocupa, la persona recurrente solicitó la entrega de la información de su interés en formato digitalizada; no obstante, el sujeto obligado en su respuesta puso a disposición del particular una tabla desglosada de por mes y año, de la cual se advierte que no es comprensible y legible la información requerida en consulta directa.

De lo expuesto con antelación, en la respuesta recaída a la solicitud de información que nos ocupa, es decir, la registrada con número de folio 210431922000010, se desprende que el sujeto obligado se limitó al referir que si requería copia de determinada información pasara a las oficinas del Ayuntamiento, además de que cierta información no se encontraba en las oficinas y por último enviaba en su respuesta una tabla desglosada por año y mes, sin que justificara de manera clara, los motivos por los cuales determinó llevar cabo dichas circunstancias.

En tal sentido, es evidente que no se cumple con lo que al efecto dispone el artículo 157, 158, 159 y 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*”**

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is arranged in several columns and paragraphs, but the characters are too light to be transcribed accurately.]

**"ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."**

**"ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

**I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**

**III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y;**

**IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."**

**"ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma"**

Es decir, no se justificó las razones o motivos que generaron en su caso, la negativa de entrega de información, la declaración inexistencia, la entrega de la información en un formato incomprensible y la falta de fundamentación y motivación, pues no basta con haberse señalado que si requiere copias pase a las oficinas del Ayuntamiento, así como referir que cierta información solicitada no existe; en consecuencia, el acto reclamado por el recurrente, la negativa de entrega de información, la declaración inexistencia y la entrega de la información en un formato incomprensible y la falta de fundamentación y motivación es fundado.

Aunado a lo anterior se advierte que el sujeto obligado al dar respuesta al solicitante inobservo lo dispuesto por los artículos 148, fracción V, 152, y 156 fracción III de la

Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla, mismo que establecen:

***"Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:***

***... V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos..."***

***"Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."***

***"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***... III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción"***

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que al momento de presentar solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos se debe señalar la modalidad en que se desea que se proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida, en la forma que estos la hayan solicitados, o en su caso, justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En ese sentido, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atenderla en su totalidad, o en los términos planteados, el acceso debe otorgarse en la modalidad y forma en que lo permita el propio documento, así como, a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Lo que en el caso particular no aconteció, ya que, el recurrente pidió copias de diversos documentos, así como, otros datos, obteniendo como respuesta que se ponía a su disposición la información en consulta directa dentro de las oficinas del Ayuntamiento.

Es decir, el sujeto obligado en la contestación otorgada le indicó que la información de interés se encuentra en el archivo del Ayuntamiento municipal, por lo que en caso de requerir copia de los mismos, se pide pase a las oficinas del H. Ayuntamiento del sujeto obligado.

Sin embargo, al analizar dicha respuesta, se observa que el sujeto obligado no motivó el cambio de modalidad pues únicamente refirió que lo solicitado se encuentra en el Archivo Municipal, y que si quería copia de los documentos pasar a las oficinas del ayuntamiento. th

Además de que, no debemos perder de vista que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, expresando las razones y causas que tuvo en consideración para la emisión de la respuesta, así como los preceptos legales aplicables al caso.

Por tanto, al no haberse observado lo preceptuado en los ordenamientos precitados, no permite dotar de certeza jurídica lo pretendido por el recurrente, habida cuenta que todo actuar de autoridad debe ser conforme a lo preceptuado por las normas, en consonancia con lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto señala: (S)

*“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

El artículo antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que X



se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Asimismo, dicho artículo indica que para la emisión de todo acto de autoridad se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de autoridad y para que el afectado pueda conocer con precisión quien lo pronuncia, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.** Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."*

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para*

*comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".*

Por todo lo anterior, **se concluye que los agravios expuestos por el recurrente, consistente en la negativa de entregar la información, la entrega de la información incompleta, distinta a lo solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/ o no accesible para al solicitante, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación, en la respuesta otorgada por el sujeto obligado a los quince puntos, de la solicitud con número de folio 210431922000010, resultan fundados.**

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 181, fracción IV de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la totalidad de la información solicitada a través de la solicitud con folio 210431922000010, por el medio y la modalidad indicados por el recurrente, en un formato comprensible y legible, o en su defecto fundamente y motive debidamente que no cuenta con dicha información.

Para el caso de declarar la inexistencia de la información, deberá acreditar haber realizado una búsqueda exhaustiva, para someter su declaratoria de inexistencia al Comité de Transparencia, quien tomará las siguientes acciones: analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; la cual contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma; comunicará al solicitante, que el sujeto obligado, a través de su Comité de Transparencia, declaró la inexistencia de la información, debiendo agregar la declaratoria de inexistencia, la resolución

previamente emitida por el Comité de Transparencia y toda aquella documentación que acredite la búsqueda exhaustiva a fin de generar certeza jurídica del particular.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Octavo.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de General Felipe Ángeles, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

**“ARTÍCULO 198.** *Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; ...”*

**“ARTÍCULO 199.** *Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.*

*Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.*

***Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables."***

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**Primero.** Se **SOBRESEE** el medio de impugnación en lo relativo al acto reclamado, consistente en la falta de respuesta, alegada en el presente recurso de revisión, por improcedente en los términos del Considerado **SEGUNDO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información solicitada a través de la solicitud con folio 210431922000010, por el medio y la modalidad indicados por el recurrente, en un formato comprensible y legible, o en su defecto fundamente y motive debidamente que no cuenta con dicha información.

Para el caso de declarar la inexistencia de la información, deberá acreditar haber realizado una búsqueda exhaustiva, para someter su declaratoria de inexistencia al Comité de Transparencia, quien tomará las siguientes acciones: analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; la cual contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Debiendo notificar la respuesta al recurrente en el medio indicado para tales efectos; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente

**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**Quinto. CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio que señaló para ello y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento General Felipe Ángeles, Puebla a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES,** siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno

celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1060/2022**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.  
*FJGB/eorc*